REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-028-2017-00164-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 134) es la registrada por el apoderado judicial de la parte ejecutada ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Para resover la solicitud (Fl. 133 C.1), realizada por el abogado PÉREZ LINARES con respecto a decretar el desistimiento tácito, ésta se niega, como quiera que la misma no satisface los presupuestos consagrados en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta el memorialista que dentro de las presentes diligencias existe una actuación (Fl. 132, C.1) que data del 29 de mayo de 2019, y (Fl. 23 C.2), de igual manera, debe osbservarse la suspensión de términos estableciods por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020, con ocasión de evitar la propagación del Covid-19 los que se relacionan de la siguiente manera:

1.- ACUERDO PCSJA20 – 11518 del 16 de marzo de 2020 suspende términos del 16 al 20 de marzo de 2020.

2.- ACUERDO PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 21 de marzo al 03 de abril de 2020.

3.- ACUERDO PCSJA20 – 11526 del 22 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 04 de abril al 12 de abril de 2020.

4.- ACUERDO PCSJA20 – 11532 del 11 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 13 de abril al 26 de abril de 2020.

5.- ACUERDO PCSJA20 – 11546 del 25 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.

6.- ACUERDO PCSJA20 – 11556 del 22 de mayo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 25 de mayo al 08 de junio de 2020.

7.- ACUERDO PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020 prórroga la suspensión de términos del 09 de junio al 30 de junio de 2020.

Si bien en principio pareciera asistirle razón al memorialista cuando señala que el plazo de los 2 años feneció el 14 de septiembre del presente año, el despacho le pone de presente lo señalado en el Decreto 564 de 2020 :

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, ***y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".***

Razones legales suficientes para ilustrar que el plazo exigido se reanudó el 02 de agosto de 2020, es decir un mes despúes del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos judiciales para efectos de empezar a contabilizar el plazo de la citada norma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Así las cosas, se tiene que el mentado plazo para declarar el Desistimiento tácito en el presente proceso vencía el 15 de octubre y NO el 14 de septiembre del presente año. De conformidad con lo anterior, el despacho observa que el apoderado radicó su solicitud el 07 de octubre de 2021, activando de esta manera el aparato jurisdiccional, **reiniciandose de esta manera el plazo establecido** para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P número 2 inciso b.

NOTIFÍQUESE,

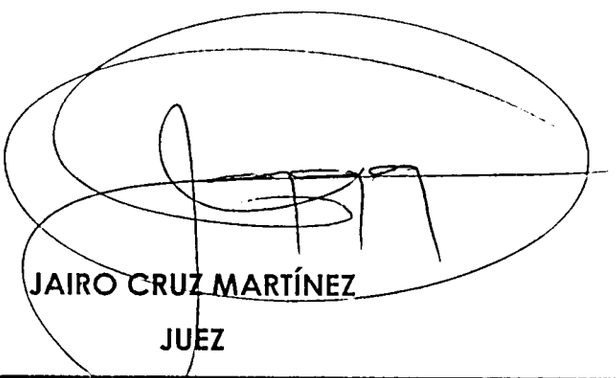

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-034-2005-00454-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 77, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Vista la solicitud que antecede (Fl 77-84, C 1) el despacho le pone de presente a la peticionaria que **tendrá en cuenta** las notificaciones positivas conforme la empresa de correo URBAN realizadas a MARÍA DE LOS ÁNGELES RUIZ SANTANA, JENNIFER BAUTISTA RUIZ Y LUISA DANIELA BAUTISTA RUIZ, herederas determinadas del causante dentro del presente asunto.

Ahora bien, conforme se indicó en providencia del 19 de diciembre de 2019 (Fl 66, C 1) y **previo a continuar con el trámite del proceso** de la referencia y el despacho observa que según lo manifestado por la parte actora en memorial radicado el 30 de octubre de 2019 (Fl 64, C 1) la ausencia de citación respecto la totalidad de los herederos determinados del señor LUIS ALBERTO BAUTISTA, por lo que se ordena a la interesada citar **a la totalidad** de las personas enlistadas en el memorial referido para darle celeridad al presente proceso.

Por último, en virtud de las nuevas medidas adoptadas por el CSJ se conmina a la interesada para que concurra al Edificio Hernando Morales y a través de la secretaría consulte el expediente de la referencia para lo pertinente.

Firma al dorso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,

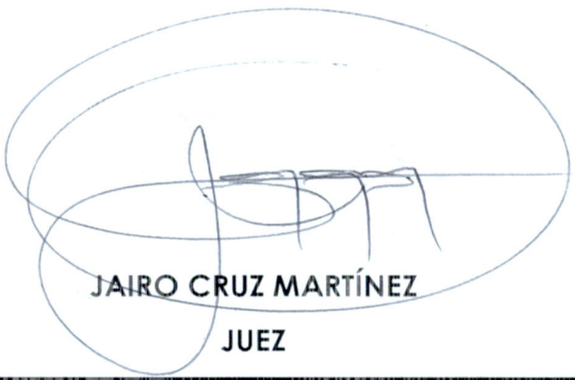

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-001-2016-00490-00

1.- Se agrega y pone en conocimiento de los interesados el edicto de emplazamiento conforme se ordenará mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019 en la demanda acumulada (Fl 40, C 3), para que se enteren de su contenido y surta efectos en el momento procesal oportuno.

2.- Finalmente se tiene que, bajo los parámetros ordenados en el artículo 35 del Acuerdo PSAA13-9984 corresponde a los secretarios de la O.C.M.E.S., efectuar los emplazamientos en los términos del Código General del Proceso, razón por la cual en el evento que la parte interesada allegue debidamente el emplazamiento desde el correo adecuado, se ordena a la dependencia encargada de tal actuación que proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dando aplicación a lo dispuesto en el art. 108 del C. G del P.

3.- Finalmente, se solicita amablemente a la secretaría de la O. E. C. M. doctora LILIANA DAZA, para que **previo a ingresar** el expediente de la referencia verifique y en caso tal certifique la NO existencia de memoriales pendientes por imprimir para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,(a)

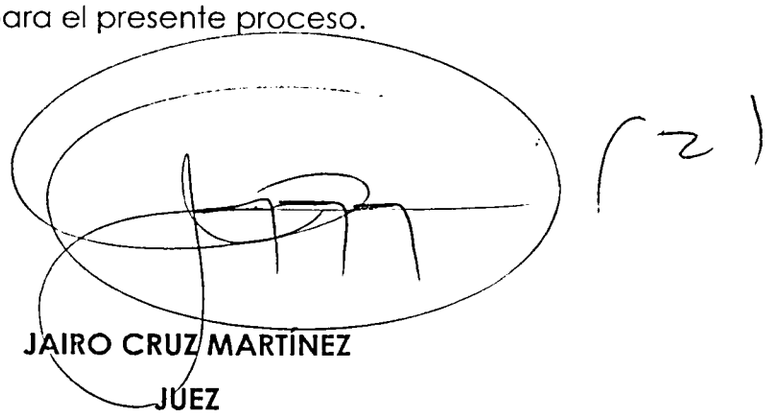

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-001-2016-00490-00

El anterior informe presentado por el auxiliar de la justicia TRANSLUGON LTDA se agrega al expediente para que allí obre y las partes se enteren de su contenido (Fl 150, C 2) y manifiesten lo que consideren.

De igual forma el la CERTIFICACIÓN CATASTRAL allegada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (Fl 155, C 1) agreguesé a los autos y pongasé en conocimiento a las partes.

Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, (2)

(21

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-031-2019-0-0467-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 74) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora, ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Ahora bien, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Miguel Ángel Suárez Saavedra, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Como dirección donde recibirá notificaciones, se tendrá en cuenta el correo electrónico desde el que se arrimara la anterior petición (Fol. 69), del mismo modo se requiere al apoderado para que inscriba la misma en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados, pues de la revisión efectuada por el Despacho no se encontró allí, correo alguno.

Finalmente, revisados los documentos arrimados al plenario por la parte ejecutada y como quiera que la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora (Fol. 76) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de ROCÍO MANRIQUE MEJÍA por **pago total de la obligación.**

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020[1].**

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente , caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"**

5°. Sin costas.

---

[1] Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

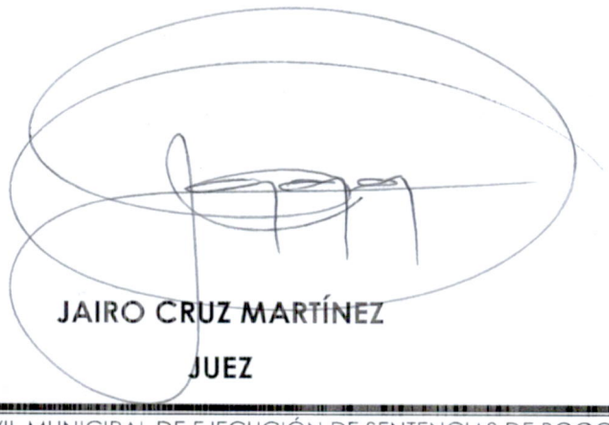

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-063-2015-0-1505-00

Se reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA, quien actúa a través de Angie Melissa Garnica Mercado en su calidad de representante legal, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Vto. Fol. 69).

Como dirección donde recibirá notificaciones, se tendrá en cuenta el correo desde el que se remitió la petición anterior, que corresponde a la inscrita ante Cámara y Comercio (Fol. 77).

Téngase por revocado el poder que precede.

A su turno se requiere al nuevo apoderado para que indique cómo dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo anterior deberá manifestarlo al Despacho dentro de los cinco días siguientes.

Ahora bien, habiéndose reconocido personería jurídica en los términos arriba señalados, le Juzgado entrará a dar alcance de fondo a lo solicitado en el escrito arrimado el pasado 26 de octubre de 2020 (Fol. 66), el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por BANCO FINANDINA S.A. en contra de JOSÉ RICARDO ALBARRACÍN ALVARADO por **pago total de la obligación.**

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020[2].**

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente , caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"**

5°. Sin costas.

---

[2] Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

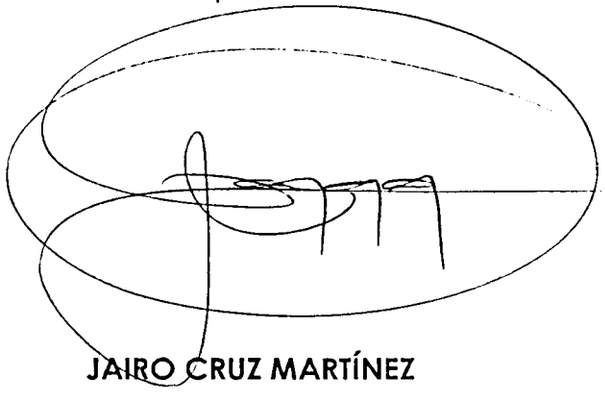

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-019-2019-0-0143-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 84) es la indicada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así las cosas y como quiera que la petición presentada por la representante legal judicial de la parte actora (Fol. 85) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con título prendario iniciado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PRESTADOS PARA EL FUTURO "COOPMULTIPREST" en contra de GERMÁN CAMILO RIAÑO MELO por **pago total de la obligación.**

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020[3].**

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte

[3] Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente , caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"**

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-072-2017-00406-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 210, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Previo a dar curso a la petición que precede (Fl. 181-210, C.1), se REQUIERE al demandante para que allegue el certificado de vigencia de la escritura Número 2381 (Fl 182-184, C 1) con una expedición no superior a 30 días, como quiera que de lo evidenciado no se observa tal labor.

NOTIFÍQUESE,

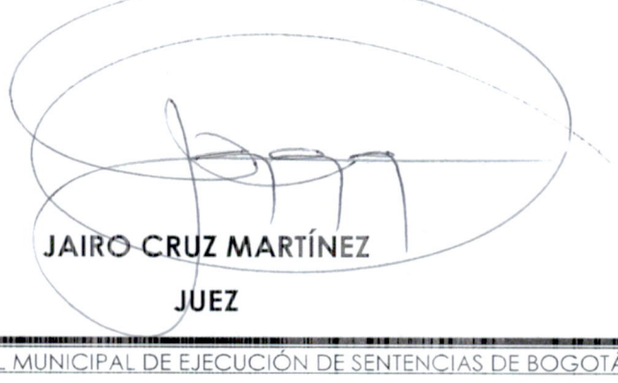

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-085-2018-00579-00

El Despacho tendrá en cuenta que la parte demandante, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del inciso segundo del auto fechado 22 de septiembre de 2021 (Fol. 70, C 1).

Así pues, el Despacho tendrá en cuenta los datos para notificaciones de la parte actora informados en el escrito visto a folio 71 del cuaderno principal.

Toda vez que el pedimento anterior (Fl. 72, C.1) es procedente se ordena que por intermedio de la **O.C.M.E.S.**, se requiera al Juzgado de origen para que efectúe la conversión de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso. Ofíciese. **Secretaría proceda de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806/2020.**

Una vez realizado lo anterior, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de data 14 de enero de 2020 (Fl 36, C 1)

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-034-2010-00320-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 35, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo **447** del C. G. P., el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por la **O.C.M.E.S.**, efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

En el evento de que **NO** existan dineros consignados se ordena a la Oficina de Apoyo que oficie al Juzgado de origen para que se efectúe la conversión de dineros y puedan ser entregados en los términos de las providencias arriba señaladas sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE,

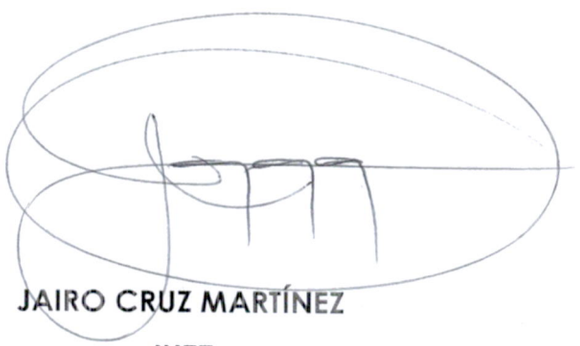

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 09/11/2021
Juzgado 110014303004

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/11/2017	01/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,07%	$ 27.073.091,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 20.284,99	$ 37.567.346,99	$ 1.535.701,20	$ 63.104.736,79
02/11/2017	26/11/2017	25	31,44	31,44	31,44	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 507.124,78	$ 36.538.770,57	$ 0,00	$ 63.611.861,57
27/11/2017	27/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 20.284,99	$ 36.559.055,56	$ 796.834,10	$ 62.835.312,46
28/11/2017	30/11/2017	3	31,44	31,44	31,44	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 60.854,97	$ 35.823.076,44	$ 0,00	$ 62.896.167,44
01/12/2017	27/12/2017	27	31,155	31,155	31,155	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 543.344,44	$ 36.366.420,88	$ 0,00	$ 63.439.511,88
28/12/2017	28/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 20.123,87	$ 36.386.544,75	$ 796.834,10	$ 62.662.801,65
29/12/2017	31/12/2017	3	31,155	31,155	31,155	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 60.371,60	$ 35.650.082,26	$ 0,00	$ 62.723.173,26
01/01/2018	29/01/2018	29	31,035	31,035	31,035	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 581.621,75	$ 36.231.704,01	$ 0,00	$ 63.304.795,01
30/01/2018	30/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 20.055,92	$ 36.251.759,93	$ 788.128,10	$ 62.536.722,83
31/01/2018	31/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 20.055,92	$ 35.483.687,75	$ 0,00	$ 62.556.778,75
01/02/2018	26/02/2018	26	31,515	31,515	31,515	0,08%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 528.510,69	$ 36.012.198,44	$ 0,00	$ 63.085.289,44
27/02/2018	27/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,08%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 20.327,33	$ 36.032.525,78	$ 788.128,10	$ 62.317.488,68
28/02/2018	28/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,08%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 20.327,33	$ 35.264.725,01	$ 0,00	$ 62.337.816,01
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 621.470,17	$ 35.886.195,18	$ 0,00	$ 62.959.286,18
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 596.318,08	$ 36.482.513,26	$ 0,00	$ 63.555.604,26
01/05/2018	06/05/2018	6	30,66	30,66	30,66	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 119.059,15	$ 36.601.572,41	$ 0,00	$ 63.674.663,41
07/05/2018	07/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 19.843,19	$ 36.621.415,60	$ 788.128,10	$ 62.906.378,50
08/05/2018	31/05/2018	24	30,66	30,66	30,66	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 476.236,59	$ 36.309.524,10	$ 0,00	$ 63.382.615,10
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 591.201,71	$ 36.900.725,81	$ 0,00	$ 63.973.816,81
01/07/2018	09/07/2018	9	30,045	30,045	30,045	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 175.436,92	$ 37.076.162,73	$ 0,00	$ 64.149.253,73
10/07/2018	10/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 19.492,99	$ 37.095.655,72	$ 787.918,66	$ 63.380.828,06
11/07/2018	31/07/2018	21	30,045	30,045	30,045	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 409.352,81	$ 36.717.089,86	$ 0,00	$ 63.790.180,86
01/08/2018	07/08/2018	7	29,91	29,91	29,91	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 135.911,28	$ 36.853.001,14	$ 0,00	$ 63.926.092,14
08/08/2018	08/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 19.415,90	$ 36.872.417,04	$ 787.918,66	$ 63.157.589,38
09/08/2018	28/08/2018	20	29,91	29,91	29,91	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 388.317,93	$ 36.472.816,30	$ 0,00	$ 63.545.907,30
29/08/2018	29/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 19.415,90	$ 36.492.232,20	$ 787.918,66	$ 62.777.404,54
30/08/2018	31/08/2018	2	29,91	29,91	29,91	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 38.831,79	$ 35.743.145,33	$ 0,00	$ 62.816.236,33
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 579.131,90	$ 36.322.277,24	$ 0,00	$ 63.395.368,24
01/10/2018	01/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 19.149,74	$ 36.341.426,97	$ 0,00	$ 63.414.517,97
02/10/2018	02/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 19.149,74	$ 36.360.576,71	$ 1.295.316,32	$ 62.138.351,39
03/10/2018	31/10/2018	29	29,445	29,445	29,445	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 555.342,35	$ 35.620.602,74	$ 0,00	$ 62.693.693,74
01/11/2018	01/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 19.029,22	$ 35.639.631,96	$ 0,00	$ 62.712.722,96
02/11/2018	02/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 19.029,22	$ 35.658.661,19	$ 844.889,66	$ 61.886.862,53
03/11/2018	30/11/2018	28	29,235	29,235	29,235	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 532.818,22	$ 35.346.589,75	$ 0,00	$ 62.419.680,75
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 587.501,02	$ 35.934.090,77	$ 0,00	$ 63.007.181,77
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 581.075,75	$ 36.515.166,52	$ 0,00	$ 63.588.257,52
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 537.877,77	$ 37.053.044,29	$ 0,00	$ 64.126.135,29
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 586.698,84	$ 37.639.743,13	$ 0,00	$ 64.712.834,13
01/04/2019	04/04/2019	4	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 75.530,48	$ 37.715.273,61	$ 0,00	$ 64.788.364,61
05/04/2019	05/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 18.882,62	$ 37.734.156,23	$ 3.532.714,00	$ 61.274.533,23
06/04/2019	28/04/2019	23	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 434.300,28	$ 34.635.742,51	$ 0,00	$ 61.708.833,51
29/04/2019	29/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 18.882,62	$ 34.654.625,13	$ 835.515,00	$ 60.892.201,13
30/04/2019	30/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 18.882,62	$ 33.837.992,75	$ 0,00	$ 60.911.083,75

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 09/11/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 585.896,38	$ 34.423.889,13	$ 0,00	$ 61.496.980,13
01/06/2019	03/06/2019	3	28,95	28,95	28,95	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 56.596,06	$ 34.480.485,20	$ 0,00	$ 61.553.576,20
04/06/2019	04/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 18.865,35	$ 34.499.350,55	$ 835.344,00	$ 60.737.097,55
05/06/2019	30/06/2019	26	28,95	28,95	28,95	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 490.499,22	$ 34.154.505,78	$ 0,00	$ 61.227.596,78
01/07/2019	04/07/2019	4	28,92	28,92	28,92	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 75.392,34	$ 34.229.898,12	$ 0,00	$ 61.302.989,12
05/07/2019	05/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 18.848,08	$ 34.248.746,20	$ 197.909,00	$ 61.123.928,20
06/07/2019	31/07/2019	26	28,92	28,92	28,92	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 490.050,20	$ 34.540.887,40	$ 0,00	$ 61.613.978,40
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 585.361,25	$ 35.126.248,65	$ 0,00	$ 62.199.339,65
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 566.478,63	$ 35.692.727,28	$ 0,00	$ 62.765.818,28
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 579.466,63	$ 36.272.193,91	$ 0,00	$ 63.345.284,91
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 558.956,04	$ 36.831.149,95	$ 0,00	$ 63.904.240,95
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 574.363,68	$ 37.405.513,63	$ 0,00	$ 64.478.604,63
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 570.596,37	$ 37.976.110,00	$ 0,00	$ 65.049.201,00
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 541.077,57	$ 38.517.187,57	$ 0,00	$ 65.590.278,57
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 575.438,92	$ 39.092.626,49	$ 0,00	$ 66.165.717,49
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 550.104,06	$ 39.642.730,55	$ 0,00	$ 66.715.821,55
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 554.923,09	$ 40.197.653,65	$ 0,00	$ 67.270.744,65
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 535.184,78	$ 40.732.838,42	$ 0,00	$ 67.805.929,42
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 553.024,27	$ 41.285.862,70	$ 0,00	$ 68.358.953,70
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 557.632,99	$ 41.843.495,69	$ 0,00	$ 68.916.586,69
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 541.216,84	$ 42.384.712,53	$ 0,00	$ 69.457.803,53
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 552.210,01	$ 42.936.922,54	$ 0,00	$ 70.010.013,54
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 527.819,34	$ 43.464.741,87	$ 0,00	$ 70.537.832,87
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 535.043,83	$ 43.999.785,71	$ 0,00	$ 71.072.876,71
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 531.211,72	$ 44.530.997,42	$ 0,00	$ 71.604.088,42
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 485.240,68	$ 45.016.238,11	$ 0,00	$ 72.089.329,11
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 533.675,95	$ 45.549.914,06	$ 0,00	$ 72.623.005,06
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 513.810,73	$ 46.063.724,78	$ 0,00	$ 73.136.815,78
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	$ 0,00	$ 27.073.091,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 528.470,59	$ 46.592.195,37	$ 0,00	$ 73.665.286,37

Capital	$	27.073.091,00
Capitales Adicionados	$	0,00
Total Capital	$	27.073.091,00
Total Interés de plazo	$	0,00
Total Interes Mora	$	61.991.393,03
Total a pagar	$	89.064.484,03
- Abonos	$	15.399.197,66
Neto a pagar	$	73.665.286,37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-006-2014-0-0133-00

En primera medida, el Despacho tendrá en cuenta que la Oficina de Apoyo diera cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, organizando en debida forma el expediente.

Ahora bien, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito arrimada al plenario por la parte actora.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente que la liquidación de crédito inicial fue aprobada mediante auto del 22 de noviembre de 2017 y en la misma se imputaron abonos por la suma de $12'391.461.20 = M/cte., los cuales fueron pagados con los titulos judiciales que ya fueran retirados y cobrados; en ese orden de ideas al haberse imputado como abonos los dineros reseñados no era procedente que los mismos se volviesen a imputar nuevamente como pagos a la obligación en la actualización modificada.

Por lo anterior, solicita reponer el auto objeto de censura y aprobar la liquidación en los términos del ejercicio presentado inicialmente, para posteriormente decretar la ampliación del límite de las cautelas decretadas.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la

aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En revisión de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, como quiera que la misma partió de la aprobada e imputó los abonos que efectúó la parte pasiva a la deuda que aquí se persigue.

Puestas así las cosas, se hace necesario sanear la actuación, revocando el auto calendado el 8 de septiembre de 2021 (Fol. 154), y pronunciándose de fondo respecto del ejercicio arrimado, para ello se ha de tener en cuenta que en la liquidación aprobada ya se habían imputado abonos que no pueden ser imputados en esta actualización. Por lo tanto, para resolver sobre la actualización del crédito se imputaran como abonos en los términos del artículo 1653 del C.C., exclusivamente aquellos dineros que ya fueron pagados con los títulos judiciales (Fol. 133, 137 y 145) pero que no se han imputado como pagos a la obligación.

En ese orden de ideas el Juzgado encuentra apropiado modificar la liquidación del crédito en los términos del cuadro que antecede y que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	*$ 27'073.091.00*
TOTAL INTERESES MORATORIOS	*$61'991.393.03*
(-) ABONOS	*$15'399.197.66*
TOTAL	***$ 73'665.286.37***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Por ende se aprobará en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 31 de mayo de 2021, en virtud de estar atada a derecho.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se modifica y aprueba la liquidación de crédito en la suma $73'665.286.37 = M/cte., en virtud de estar atada a derecho.

TERCERO: Se ordena a la Oficina de Apoyo que, una vez en firme y ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para acceder a lo pedido en los escritos obrantes a folios 202 y 224 del cuaderno de medidas cautelares, ello en atención a que debe quedar en firme la decisión sobre el monto actual del crédito perseguido para de ese modo poder limitar el monto de la medida cautelar solicitada y aquella que se pretende ampliar.

NOTIFÍQUESE (3),

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-006-2014-0-0133-00

Vista la solicitud que antecede (Fol. 224) y aquella que se encuentra pendiente por resolver de fondo (Fol. 202), el Juzgado dispone que el memorialista se esté a lo resuelto en el numeral tercero del auto de esta misma fecha visto dentro del cuaderno principal.

Así pues, una vez se encuentre en firme dicho proveído, se ordena a la O.C.M.E.S., que de manera inmediata ingrese las diligencias al Despacho para resolver de fondo sobre la ampliación del límite de la medida cautelar ya decretada y la nueva que se pretende sea ordenada.

NOTIFÍQUESE (3),

(3)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-006-2014-0-0133-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegó el anterior escrito (Fol. 1 Cdo. 3), es la registrada por la abogada Quintero Pedraza ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito que antecede, y como quiera que el mismo satisface los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del de Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ALEXIS BORCHANERA DE LA HOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el monto de $1'145.000.00 = M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2016, cada una a razón de $229.000.00 = M/cte.

2. Por el monto de $2'937.600.00 = M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, cada una a razón de $244.800.00 = M/cte.

3. Por el monto de $1'019.200.00 = M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a abril de 2018, cada una a razón de $254.800.00 = M/cte.

4. Por el monto de $2'105.600.00 = M/cte., por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2018, cada una a razón de $263.200.00 = M/cte.

5. Por el monto de $3'348.000.00 = M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada una a razón de $279.000.00 = M/cte.

6. Por el monto de $3'548.400.00 = M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una a razón de $295.700.00 = M/cte.

7. Por el monto de $2'142.700.00 = M/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a julio de 2021, cada una a razón de $306.100.00 = M/cte.

8. Por el monto de $338.000.00 = M/cte., por concepto de dos (2) cuotas de administración extraordinarias correspondientes a los meses de mayo y junio de 2021, cada una a razón de $169.000.00 = M/cte.

9. Por el monto de $90.000.00 = M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas de parqueadero correspondientes a los meses de noviembre de 2020 y de enero a marzo de 2021, a razón de $20.000.00, $5.000.00, $10.000.00 y $55.000.00 = M/cte, respectivamente.

10. Por las demás cuotas que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando se acrediten con el certificado de deuda respectivo.

11. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas anteriores,

liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada pagar la obligación aquí perseguida dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia o en su lugar se le concede el término de diez (10) días para que presente excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE LA ACUMULACIÓN de esta demanda al proceso ejecutivo principal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALEXIS BORNACHERA DE LA HOZ.

CUARTO: SUSPÉNDASE el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

QUINTO: Publíquese EDICTO EMPLAZATORIO, en la forma prevista en el artículo 293 Ibídem.

SEXTO: Notifíquese esta providencia al demandado por anotación en estado, según lo establecido en el artículo 463 del C. G del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la abogada MARTHA CRISTINA QUINTERO PEDRAZA, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE (3),

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-038-2018-0-0787-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegó el anterior escrito (Fol. 230), es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a la documentación que precede se encuentra comprobado que la persona que suscribe la cesión a nombre de REINTEGRA S.A.S., cuenta con la expresa facultad de ceder o aceptar cesiones de crédito a nombre de la entidad que representa, sin embargo, no sucede lo mismo respecto de la persona que suscribe el documento a nombre de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anterior, al ser este un proceso de menor cuantía y por indicarse en la petición que se debe reconocer personería al abogado del cedente como apoderado del cesionario el Juzgado dispone:

1. Que, en virtud de la cuantía del proceso, la petición sea coadyuvada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora.

2. Que se acredite mediante el documento idóneo que quien suscribe la cesión a nombre de BANCOLOMBIA, ostenta la expresa facultad para ceder créditos a nombre de dicha entidad.

-FIRMADO AL DORSO-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,

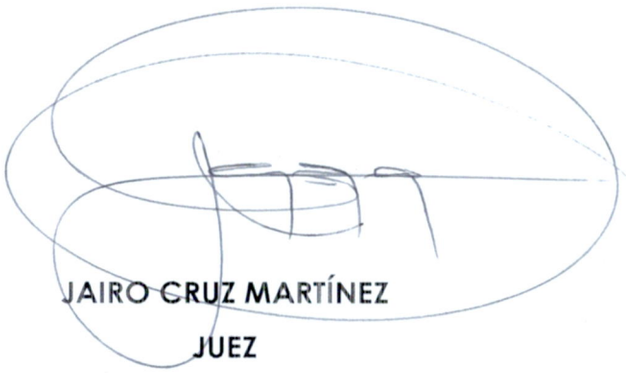

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-047-2009-0-0206-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 521) es la registrada por la abogada Reyes Duque, ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

De ese modo y revisada la documentación presentada, el Juzgado dispone negar la anterior petición por improcedente como quiera que no se acredita la facultad otorgada a Diana Constanza Calderón Pinto quien actúa como Representante Legal para asuntos Judiciales del Fondo Nacional de Garantías S.A., en la que se autorice para poder efectuar cesiones de crédito en nombre de una de las partes ejecutante; así mismo tampoco se observa que Liliana rocío González Cuellar esté facultada para suscribir el documento de cesión a nombre de Central de Inversiones S.A.

En consecuencia, previo a aceptar la cesión de crédito allegada se deberá aportar el documento idóneo que certifique que ~~se~~ quienes suscriben el documento están plenamente facultados para adelantar dicha actuación a nombre de las entidades que representan. Aunado a lo anterior dada la cuantía del proceso que nos ocupa se ordena que la cesión de crédito que se presente sea coadyuvada por el apoderado judicial que viene representando al Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-051-2015-01338-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 77, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

1.- Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada LEONOR DEL CARMÉN ACUÑA SALAZAR apoderada judicial de la parte demandante, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P.

2.- Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ÁLVARO JOSÉ LEMOS GONZÁLEZ** como apoderado judicial principal de la parte demandante y a la abogada **PAULA CAMILA VARGAS GÓMEZ** como apoderada judicial suplente en la forma y términos para los efectos poder conferido (Fl. 84, C 1) con la salvedad que no podrán actuar simultáneamente. El despacho tendrá como dirección de notificaciones únicamente la referida en el memorial poder contacto@lemosygonzalez.com

3. En atención a la solicitud de la parte actora, previo a decretar la vinculación de los sucesores procesales, se le **REQUIERE** para que acredite el fallecimiento de la ejecutada BELÉN SOSA DE GÓMEZ.

Firma al dorso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-065-2019-01991-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 08, C 2) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Con base en la solicitud presentada (Fl 09, C 2) y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1.- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, comisiones, emolumentos, siempre y cuando constituyan salario, devengado por el demandado como empleado de **SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.** Por la oficina de ejecución ofíciese de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

2. El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las entidad bancaria indicada a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares, cuyo titular sea el demandado. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta 110012041800 bajo el código de Despacho 110012103000. Se limitan las medidas de embargo en la suma de $15'000.000.00 = M/cte. **Secretaría proceda de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806/2020.**

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-062-2014-0-0268-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 384) es la registrada por la abogada Ballesteros Mora, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Ahora bien, en atención a la documentación arrimada al plenario (Fol. 384 a 386), se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LAURA STEFANIA BALLESTEROS MORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por revocado el poder que había sido conferido a Hernando Cano Rey, quien manifestó estar a paz y salvo por concepto de honorarios, conforme lo reglado en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Para los fines legales a que haya lugar, se tendrá en cuenta que la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Oficina de Convenios de la DESAJ Bogotá, dieron alcance al requerimiento efectuado a través de oficio No. O-0321-1201 del 16 de marzo de los corrientes, pues arrimaron al plenario el certificado catastral del inmueble identificado con F.M.I No. 50N-839862, por lo tanto dicha información se pondrá en conocimiento de las partes para que si a bien tienen efectúen las precisiones del caso respecto de lo allí informado.

En atención a lo pedido por el apoderado de la parte pasiva (Fol. 381 a 383, el Juzgado dispone **i)** requerir a la parte actora para que manifieste lo de su

cargo, respecto del posible acuerdo de pago dentro de la obligación, **ii)** para que proceda a remitir a alguno de los correos indicados los memoriales que se presenten, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el Despacho ordena a las partes que procedan a actualizar la liquidación de crédito, partiendo de aquella aprobada (Fol. 74 a 76) e imputando la totalidad de los abonos que se han efectuado a la obligación, para ello se ordena a la Oficina de Apoyo que, sin necesidad de ingresar el proceso al despacho, se rinda un informe respecto de los dineros consignados, para que las partes puedan tener certeza de los montos depositados ante el Banco Agrario para el proceso que nos atañe.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría